Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500221931

20185500221931

Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal
VILLA TOURS S.A.S.
CALLE 11A BIS No 72 B - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 9432 de 01/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

432

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 9432 del 01 MAR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26009 del 16 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial VILLA TOURS S.A.S identificada con NIT. 9009017592

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 26009 del 16 de junio de 2017ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa VILLA TOURS S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15336174 del 6 de diciembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*," del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 10 de julio de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600664882 del 27 de julio de 2017 presentó escrito de descargos

3. La empresa investigada no relaciona pruebas documentales en los respectivos descargos.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

   • Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No 45683 del 07 de septiembre del 2016 la cual reposa en esa entidad.

   • Testimonio del Agente de Transito el cual elaboro el IUIT No 15336174 del 6 de diciembre de 2016

- Solicita se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por que el Policía no indicó solo un código de inmovilización sin indicar el código de infracción, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites).

- Solicito una Prueba pericial a efectos de hacer una GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACIÓN y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cuál fue el municipio donde se cometió la infracción.

- Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la via y el kilómetro no se especificó la ciudad, lo cual es necesario a más de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.

- Solicita se tenga como prueba el concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito por medio del Ministerio de Transporte señalo previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.

- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No 63768 del 23 de noviembre de 2016 expedida por esta entidad donde se exonero por no señalar con certeza el lugar de los hechos.

- Solicita se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.

- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.

- La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado

- Se cita a rendir testimonio del conductor del vehículo para el momento de los hechos motivo de investigación.

- la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

> *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*
>
> *Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15336174 del 6 de diciembre de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

Respecto a la solicitud de la copia de la resolución No 45683 del 07 de septiembre del 2016, es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, es de importancia que la empresa investigada allegue los documentos que sirven como pruebas que sustentan sus argumentos, esto es de acuerdo a la carga de la prueba es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de la resolución antes dicha.

Respecto del testimonio del Policía de Transito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

En lo que respecta la solicitud de allegar como prueba copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016 y de la resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, se advierte que esta

Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las dos resoluciones se exonera a distintas empresas por una error en el diligenciamiento de la casilla 16, en este caso es claro que el policía logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WNY570, que en este caso era no portar el extracto de contrato, ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

Respecto a la prueba de Georeferenciacion satelital o triangulación es de importancia comentarle a la investigada que la misma, este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, esto de acuerdo a la carga de prueba, es por lo mismo que este Despacho se pronuncia sobre la misma en que esta no decreta la práctica de la misma.

Respecto a la prueba de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encontraba ubicado el vehículo, Se analiza lo anterior concluyéndose, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar. Por esta razón no de decretara la práctica de la misma. Y adicionalmente la investigada no tiene en cuenta la información contenida en le IUIT No 15336174 del 6 de diciembre de 2016, donde se enuncia el lugar de ubicación donde se impuso el respectivo Informe único de Infracciones de Transporte, esto esta referenciado por el Agente de tránsito en el respectivo informe en la casilla No 2.

Al respecto de tener en cuenta el concepto del Ministerio de Transporte N° 20101340224991, es pertinente comentar que el mismo no se encuentra anexado dentro de los descargos y por lo tanto este despacho al percibir que dicho documento no reposa dentro de los descargos allegados por la empresa investigada y en lo referente dicho concepto del Ministerio de Transporte va dirigido cuando se preste el servicio de transporte colectivo de pasajeros en vehículos taxi vinculados a empresas de transporte terrestre automotor individual de pasajeros por esto, el mismo no se tendrá en cuenta para que sea incorporado en el acervo probatorio.

Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar a Ministerio de Transporte para que indique si la codificación 587 y 518 son susceptible de investigación se debe anotar que dicha prueba es impertinente toda vez que la misma quedo estipula en el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 10800 de 2003 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Respecto de que se tenga como prueba copia de las resolución No 63768 del 23 de noviembre de 2016 expedida por esta entidad donde se exonero por no señalar con certeza el lugar de los hechos, no considera que dicho medio probatorio sea conducente que pueda presentarse como útil la mencionada, toda vez que a pesar de que se exonera. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

Respecto a la declaración del contratante del servicio de transporte especial, esta solicitud lo que demuestra es una relación contractual, esta demuestra obligación sinalagmática entre las partes, y esta declaración no influye en la presunta conducta de infracción a las normas de transporte, por esta razón no se practicara la mencionada.

Declaración del Pasajero: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15336174 del 6 de diciembre de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los pasajeros, ni tampoco el investigado adjunto informacional adicional que conllevara a una asertiva ubicación. Así las cosas no se decretara su práctica.

Testimonio del Conductor: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15336174 del 6 de diciembre de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del propietario del vehículo de placas WNY570 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto de la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedo estipula en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para

AUTO No. - 9432 01 MAR 2018 **Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.26009 del 16 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VILLA TOURS S.A.S identificada con NIT. 9009017592.

continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15336174 del 6 de diciembre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VILLA TOURS S.A.S identificada con NIT. 9009017592, ubicada en la Calle 11 A BIS 72 B 27, de la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, Correo electrónico gerencia@villatour.co de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VILLA TOURS S.A.S, identificada con NIT. 9009017592, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9432 01 MAR 2018 COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Víctor Arza abogado contratista
Revisó: Cindy Cantor- abogada contratista
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Alvarez M

[1] Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:	VILLA TOURS S.A.S
MATRICULA:	09-352235-12
DOMICILIO:	CARTAGENA
NIT:	900901759-2

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número:	09-352235-12
Fecha de matrícula:	22/10/2015
Ultimo año renovado:	2017
Fecha de renovación de la matrícula:	31/03/2017
Activo total:	$562.618.260
Grupo NIIF:	No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	Avenida Venezuela 8 A 44 PISO 3 LOCAL 03 CENTRO COMERCIAL UNO
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	3187941897
Teléfono comercial 2:	No reporto
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	gerencia@villatour.co
Dirección para notificación judicial:	Calle 11 A BIS 72 B 27
Municipio:	BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, COLOMBIA
Telefono para notificación 1:	3187941897
Teléfono para notificación 2:	7047795
Telefono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	gerencia@villatour.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el articulo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA

PEQUEÑA EMPRESA: De conformidad con lo declarado en el formulario de matricula y su anexo, el comerciante manifestó cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1° del Articulo 2° de la Ley 1429 de diciembre 29 de 2010

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500221931

20185500221931

Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal
VILLA TOURS S.A.S.
CALLE 11A BIS No 72 B - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 9432 de 01/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 11 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:11131139
Envío:RN915707072CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
VILLA TOURS S.A.S.
Dirección:CALLE 11A BIS No 7 27
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:11082149
Fecha Pre-Admisión:
07/03/2018 15:29:41

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/
Min TIC Res Mesajería Express 001967 del 09

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- X Dirección Errada
- No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: STIVEN SUAREZ
C.C.
Centro de Distribución: 09 MAR '18
Observaciones: C.C. 1023020115 casa 3P naranja pta dorada

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

MARK ANDY LP 3000